

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Auto No.24 Civ. Rad. 2020 - 00140

Florida V., marzo cinco (5) del año dos mil veintiuno (2.021).

La empresa de servicios públicos **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.**, actuando mediante Apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **ZEIDEN COLLAZOS MOSQUERA**, y a su favor por la suma del título valor: factura No. 1117686813 que equivale a cuatro millones ciento noventa mil doscientos noventa y nueve pesos (\$4.190.299, 00) Mcte., como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda una (1) factura.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor **WILLIA ZEIDEN COLLAZOS MOSQUERA**, y, a favor de La empresa de servicios públicos **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital respecto de la factura consistente en la Cantidad de cuatro millones ciento noventa mil doscientos noventa y nueve pesos (\$4.190.299, 00) Mcte., de fecha 8 de septiembre de 2020.

b) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la SuperIntendencia Bancaria contados desde la fecha de presentación de la demanda (8 de octubre de 2020), y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**

IGACERO: TENGASE al Doctor **LUIS ERNESTO USMA MURILLO**, abogado Truleo, Portador de la Tarjeta Profesional No. 290.009 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócese la Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAL FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

9 MAR 2021 No. 019 el ante.

is promulgado anterior.

El día Mag



Florida valle.

AUTO No.76 Ejec. Rad. 2020-00104

Florida V., marzo dos (2) del Año dos mil veintiuno (2.021)

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando mediante Apoderada Judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora **MARCELA CAICEDO**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

No son claras las pretensiones de la demanda:

- En razón que no es claro el número del título valor, pues según se indica en el título valor su número corresponde al pagaré No. 355339830; pero en la pretensión primera de la demanda se indica que el Pagaré corresponde al No. 1.130.651.761
- No es clara la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero depositadas a nombre de la señora **MARCELA CAICEDO**, en distintas entidades bancarias, pues no se aclara la ciudad donde se encuentran ubicadas las mismas

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por el **El BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra la señora **MARCELA CAICEDO**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de Cinco (5) días para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada

TERCERO: TÉNGASE a la doctora **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA** abogada Titulado, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Judicial de la parte Actora

y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

9 MAR 2021 No. 019 el contra

• providencia anterior.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No.79 Civ. Rad. 2020 - 00171

Florida V., marzo dos (2) del año dos mil veintuno (2021).

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **WILFRIDO DIONISIO ANGULO TENORIO**, y, a su favor por el Pagaré, que equivale a cincuenta y un millones setecientos sesenta y tres mil cincuenta pesos (\$51.763.050, 00) Mcte.; y, Pagaré, que equivale a dos millones quinientos veintiséis mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$2.526.985, 00) Mcte como Saldos de capital, los intereses de las citadas sumas de dinero desde que se hicleron exigibles; hasta que se verifique el pago total de las mismas, por las costas y honorarios de la cobranza. En consideración de la procedencia en lo solicitado por la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, en donde autoriza a la Dra. **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.305.661, y TP. 298.290 del C.S.J., para que pueda enterarse del presente proceso, Igualmente la autoriza para reclamar copias, recibir oficios. En relación de la **DEPENDENCIA JUDICIAL** de los señores: **LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.295.918; **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.077; **ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.978.162; **LIZETH FERNANDA MURILLO RIASCOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.149.221; **JUAN FELIPE CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.093.741; **ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.063.945; **NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.067.467; **JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.097.470; **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.324.626; habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que los mencionados señores sean estudiantes de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27, habrá de rechazarse tal solicitud. Teniendo en consideración la solicitud de la apoderada de la parte demandante Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, donde decide autorizar a los señores: **LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN, CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, LIZETH FERNANDA MURILLO RIASCOS, JUAN FELIPE CIFUENTES, ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ**, y a la Dra. **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora. Respecto de la solicitud de medida para que se decreten el embargo y retención de los dineros que el demandado señor **WILFRIDO DIONISIO ANGULO TENORIO**, tenga o llegare a tener depositados en Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes, o en cualquier producto financiero susceptible de embargo, en distintas entidades bancarias, deberá aclararse el sitio donde se ubican las mismas. De igual manera deberá aclararse si el demandado dentro del presente trámite es único propietario del inmueble a embargar, pues se solicita se embargue dicho inmueble de propiedad del demandado, o la cuota parte que posee del mismo.

Acompaña a la demanda dos (2) Pagarés.

De estos Títulos al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anejos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del COP. En consecuencia es:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: LÍBRASE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor **WILFRIDO DIONISIO ANGULO TENORIO**, y, a favor de la entidad bancaria: **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de cincuenta y un millones setecientos sesenta y tres mil cincuenta pesos (\$51.763.050, 00) Mcte., suscrito por el demandado el día 20 de marzo de 2019.

b) Por los intereses de mora sobre el Saldo Insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 6 de noviembre de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

c) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de dos millones quinientos veintiséis mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$2.526.985, 00) Mcte., suscrito por el demandado el día 25 de septiembre de 2019.

d) Por los intereses de mora sobre el Saldo Insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 6 de noviembre de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

e) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

TERCERO: RECHAZAR como Dependientes Judiciales de la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, a los señores: **LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.295.918; **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.077; **ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.978.162; **LIZETH FERNANDA MURILLO RIASCOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.149.221; **JUAN FELIPE CIFUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.093.741; **ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.063.945; **NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.067.467; **JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.097.470; **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.324.626; dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **WILFRIDO DIONISIO ANGULO TENORIO**.

CUARTO: ACEPTASE como Dependiente Judicial de la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, a la Dra. **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.305.661, y TP. 298.290 del C.S.J., dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **WILFRIDO DIONISIO ANGULO TENORIO**.

QUINTO: TÉNGASE como Dependiente Judicial de la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, y bajo su responsabilidad a la Dra. **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.305.661, y TP. 298.290 del C.S.J *quien queda debidamente Autorizada para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revise o Inspeccione el Proceso, solicite y retire copias u oficios de Embargos, solicite o retire oficios de Notificación y en general realice las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistente o dependiente Judicial. Lo anterior por cuanto se encuentra debidamente acreditados.*

SEXTO: NO ENTREGAR la demanda y sus anexos a los señores **LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN, CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, LIZETH FERNANDA MURILLO RIASCOS, JUAN FELIPE CIFUENTES, ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ**, ni a la Dra. **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, de acuerdo a la solicitud que presenta la apoderada de la parte demandante Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: ACLARAR por parte de la apoderada de la parte demandante, respecto de la solicitud de medida para que se decreten el embargo y retención de los dineros que el demandado señor **WILFRIDO DIONISIO ANGULO TENORIO** tenga o llegare a tener depositadas en Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes, o en cualquier producto financiero susceptible de embargo, en distintas entidades bancarias, el sitio donde se ubican las mismas, ello para efectos de decretar la medida solicitada una vez se allegue la información respectiva.

OCTAVO: ACLARAR por la parte demandante, si el demandado dentro del presente trámite es único propietario del inmueble a embargar, pues se solicita se embargue dicho inmueble de propiedad del demandado, o la cuota parte que posee del mismo.

NOVENO: TÉNGASE a la doctora **JULIETH MORA PERDOMO** abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.171.802 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb

NOTIFICACION
Electronica

POR ESTADO

9 MAR 2021

No.

619

el contenido

de la providencia anterior.

El Srío.



Florida valle.

AUTO No. 20 Ejec. Rad. 2020 - 00175

Florida V., marzo dos (2) del Año dos mil veintiuno (2.021)

El BANCO MUNDO MUJER S.A., actuando mediante Apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora MARIA NELLY FUELANTALA TAIMAL

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- De conformidad al Art. 82 del CGP., Num.4: "Lo que se pretenda , expresado con precisión y claridad"., lo anterior teniendo en cuenta que no coincide el número del documento de identidad de la demandada mencionado en la solicitud de medidas previas el cual corresponde al No. 39.091.762; pues en el poder, pagaré, hechos y pretensiones de la demanda figura el No.59.797.196, como documento de identidad de la demandada.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por el BANCO MUNDO MUJER S.A., contra la señora MARIA NELLY FUELANTALA TAIMAL, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de Cinco (5) días para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada

TERCERO: TÉNGASE a la doctora DANIELA GALVIS CAÑAS abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 286.910 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Judicial de la parte Actora, y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
 Lmb



NOTIFICACION

POR ESTADO electronico

9 MAR 2021

No. 019 el contenido

de la providencia anterior.

El Sr(a) Mas

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No.82 Ejec. Aliment. Civ. Rad.2020-00181

Florida V., marzo tres (3) del año dos mil veintiuno (2.021).

La señora **MARTHA LUCIA AMPUDIA BOLAÑOS**, actuando a través de apoderado, y en representación de sus menores hijos **CARLOS ALBERTO**, y **GILVER ARMANDO MUÑOZ AMPUDIA**, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **PABLO ALBERTO MUÑOZ**, y a su favor por la suma total de Cuotas Alimentarias dejadas de Cancelar desde el mes de Julio de 2019, y las que en lo sucesivo se causen, como capital, los intereses de las citadas sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda, la copia del registro civil de Nacimiento de los menores **CARLOS ALBERTO**, y **GILVER ARMANDO MUÑOZ AMPUDIA**, ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION del 24 de julio de 2019 de la COMISARIA DE FAMILIA de Florida Valle; fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores **MARTHA LUCIA AMPUDIA BOLAÑOS**, y **PABLO ALBERTO MUÑOZ**, fotocopia de la tarjeta de identidad del menor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ AMPUDIA**, los cuales prestan suficiente Mérito Ejecutivo.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inclso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **PABLO ALBERTO MUÑOZ**, y a favor de la señora **MARTHA LUCIA AMPUDIA BOLAÑOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de \$300.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
- 2) Por la suma de \$300.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
- 3) Por la suma de \$300.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
- 4) Por la suma de \$300.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
- 5) Por la suma de \$300.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
- 6) Por la suma de \$300.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
- 7) Por la suma de \$318.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
- 8) Por la suma de \$318.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
- 9) Por la suma de \$318.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
- 10) Por la suma de \$318.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
- 11) Por la suma de \$318.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
- 12) Por la suma de \$318.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
- 13) Por la suma de \$318.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- 14) Por la suma de \$318.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- 15) Por la suma de \$318.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- 16) Por la suma de \$318.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
- 17) Por la suma de \$318.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
- 18) Por la suma de \$318.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 19) Por la suma de \$323.120 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

- 20) Por la suma de \$323.120 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
- 21) Por los intereses de mora de las citadas sumas de dinero a la tasa mensual del 0.5%, y aquellas que se causen con posterioridad a esta demanda.
- 22) Además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen con posterioridad a esta demanda
- 23) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

TERCERO: ORDENASE librar oficios a las Autoridades de Migración Colombia de Cali Valle, a fin que el demandado **PABLO ALBERTO MUÑOZ**, no pueda ausentarse del País sin prestar garantía suficiente que respalde la Obligación Alimentaria. (Artículo 148 del Código del Menor)

CUARTO: TÉNGASE al Doctor **JABER CRUZ OREJUELA** Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No. 233.805 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la parte demandante y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION

ESTADO electrónico

9 MAR 2021 No. 019 el cont...

... providencia anterior

El Srío

[Handwritten signature]

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No.94 Civ. Rad. 2020 - 00105
Florida V., marzo cuatro (4) del año dos mil veintiuno (2021).

La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de Apoderada Judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor PORFIDIO YONDA CASO, y a su favor por la Cantidad de seis millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos veintiséis pesos (\$6.999.626, 00) Mcte., por otros conceptos contenidos en el anterior pagaré y que corresponde a la suma de treinta y seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$36.344, 00) Mcte., como Saldo de capital, los Intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) pagaré.

Dé este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor PORFIDIO YONDA CASO, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagaré por la Cantidad de seis millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos veintiséis pesos (\$6.999.626, 00) Mcte.; suscrito por el demandado el día 7 de marzo de 2017.

b) Por los intereses Corrientes de la citada cantidad a la tasa referencial del DTF + 7.0 % efectivo anual, siempre que no supere la tasa de interés conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 29 de junio de 2019, hasta el 29 de junio de 2019.

c) Por los Intereses de mora sobre el capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 29 de junio de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

d) Por otros conceptos contenidos en el pagaré anterior, y que corresponde a la Cantidad de treinta y seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$36.344, 00) Mcte.

e) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

CUARTO: TÉNGASE a la Doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.208.518 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ

BESSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION
DE ESTADO Electronico

9 MAR 2021 No. 019 el contenido

de la sentencia anterior.

El Jno. Mag

Florida V., **ES MAR 2021**

BANCOLOMBIA S.A, establecimiento bancario con domicilio en la ciudad de Medellin, a través de apoderado judicial y por intermedio de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, NIT 805.017.300-1, firma endosataria de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. con NIT 900948121-7, sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de Bancolombia, instaura demanda para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en contra del señor EDIER ANDRES RIASCOS ALEGRIA, mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.897.641 a fin de que pague la obligación contenida en el pagare No. 30990061192 y respaldada a través de hipoteca abierta sin limite de cuantía según escritura pública No.1.548 de junio 15 de 2016 de la Notaría Primera del Circulo de Palmira Valle.

Se acompaña a la demanda Copia de la oscritura citada escritura pública, y del precitado pagare en copia.

Toda vez de que se avizora que la presente demanda reúne los requisitos legales, y que la misma fue subsanada en debida forma es procedente según los mandatos del Artículos 422, y 82 del C.G.P., el Juzgado es competente en razón de su cuantía "MENOR" y vecindad de las partes. En aplicación de la ley 1394 de 2010 y en los eventos determinado en dicha regulación estará a cargo del demandante el pago del arancel judicial, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la Persona y bienes del señor EDIER ANDRES RIASCOS ALEGRIA, mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.897.641, y a favor BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero.

SEGUNDO: 1) POR EL SALDO INSOLUTO A CAPITAL DEL PAGARE No.30990061192: **SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (61.475.217,65)**, moneda legal colombiana, según obligación contenida en el citado pagare suscrito por el demandado el 03/08/2016.

1.1) INTERESES DE PLAZO: Por el valor de \$ 12.145.407,19 correspondiente al interés de plazo que debería haber pagado el demandando en cada cuota mensual de amortización a razón del 13.40% puntos porcentuales nominales anuales, valor liquidado desde el 03 de junio del 2019 hasta el 15 de diciembre del año 2020.

1.2) INTERÉS DE MORA: Por el valor de los intereses de mora que se liquidaran a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del (1.5) veces el Interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda (18 de diciembre de 2020) un Interés de mora del 20.10% anual sobre el capital descrito. De conformidad los hechos y pretensiones de la demanda y acorde a lo pactado dentro del citado pagaré.

1.3) Por las costas y agencias en derecho.

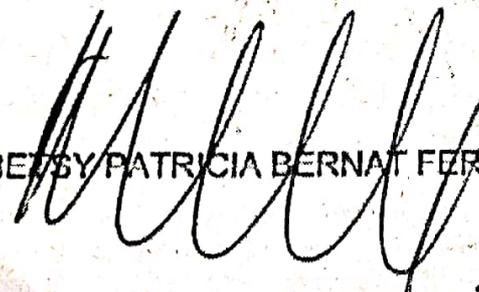
TERCERO: DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado que se persigue en la demanda esto con matrícula Inmobiliaria No.378-99334 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **Líbrese oficio** del caso al señor (a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Una vez inscrito el Embargo se resolverá respecto a la diligencia de Secuestro.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado haciéndoles saber que disponen de **DIEZ (10) DIAS** para el pago de la obligación demandada o proponga las excepciones que consideren tener a su favor al tenor del art. 442 del C.G.P. Sobre la presente providencia procede el **Recurso de Reposición** de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVASE copia de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

 9 MAR 2021 No. 019 el contenido

de la providencia anterior.

El Sr(a). Mag



FLORIDA VALLE.

Auto No. 101 Civ. Rad. 2020 - 00205
Florida V., Marzo cinco (5) del año dos mil veintuno (2.021).

La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de Apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora YAZMIN TAQUINAS LABIO, y a su favor por la Cantidad ocho millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos ochenta y seis pesos (\$8.479.586, 00) Mcte., como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) pagare.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a la señora YAZMIN TAQUINAS LABIO, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de ocho millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos ochenta y seis pesos (\$8.479.586, 00) Mcte.; suscrito por la demandada el día 18 de agosto de 2017.

b) Por los Intereses Corrientes de la citada cantidad a la tasa referencial del DTF + 7.0 % efectivo anual, siempre que no supere la tasa de interés conforme

al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la SuperIntendencia Bancaria contados a partir del día 25 de junio de 2020, hasta el 24 de noviembre de 2020.

c) Por los intereses de mora sobre el capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la SuperIntendencia Bancaria contados a partir del día 25 de noviembre de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

d) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**

CUARTO: TÉNGASE a la Doctora **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA**

OLAVE Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.208.518 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
9 MAR 2021
No 019 el contra...

providencia anterior

El Srío Mag

Lmb.



FLORIDA VALLE.

AUTO No.102- Ejec. Civ. Rad. 2021 - 00002 Reg. Aliment.

Florida V., marzo cinco (5) del año dos mil veintiuno (2.021)

La señora LUZ AMANDA AGUDELO SINISTERRA, mayor y vecina del Municipio de Florida Valle, a través de apoderado presentó demanda de REGULACIÓN DE ALIMENTOS, propuesta, en contra del señor JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne las exigencias legales, sustantivas y procesales y hay fundamento plausible para acceder a lo pedido, por lo cual, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda, de **REGULACIÓN DE ALIMENTOS**, propuesta por la señora **LUZ AMANDA AGUDELO SINISTERRA**, a través de apoderado, contra el señor **JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado el señor **JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO**, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste art. 391 Inc.5 del CGP.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la Comisaria de Familia.

CUARTO: TÉNGASE al Doctor **PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA**, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.338.594 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



NETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO electronico

9 MAR 2021 No. 019 el contenido

providencia anterior.

El Srto.

Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación, sin que la parte Actora hubiera hecho uso de los mismos. Sírvase proveer.

Florida V., 4 de marzo del 2021

La Srta,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 97 (Civ.) RAD.762754089002-2021-00188-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Cuatro (4) de Marzo del año dos mil Veintiuno (2021)-

Visto el anterior Informe de Secretaría y teniendo en cuenta que vencido el término concedido, sin que la parte Actora hubiere subsanado la presente Demanda de Conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G. P., el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda de REGULACION DE ALIMENTOS propuesta por la señora CINDY DANIELA CAICEDO PINEDA actuando en su propio nombre contra el señor JAIRO ALBERTO CAICEDO .-

SEGUNDO : EN con secuencia de lo anterior , DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.-

TERCERO : ARCHÍVESE la Demanda previa cancelación de su radicación.-

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

19 MAR 2021

No 019

el contra

de la providencia anterior

El Srta